

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO
AREA DE TRANSPORTACIÓN TURISTICA

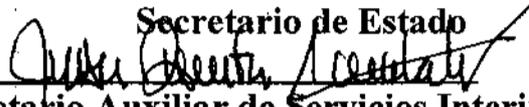
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7265

Fecha Rad: 20 de diciembre de 2006

Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Servicios Interino

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS
DE TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA

AREA DE TRANSPORTACION TURISTICA
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO
EDIFICIO TRES RIOS SUITE 400
AVE. GONZÁLEZ GUISTI # 27
GUAYNABO, PR 00968
787-999-2100

ÍNDICE

	Página
PARTE I INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO 1 TÍTULO.....	1
ARTÍCULO 2 BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 3 PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO 4 APLICABILIDAD.....	1
ARTÍCULO 5 DEFINICIONES.....	2
PARTE II ACCIONES PROMOVIDAS POR LA COMPAÑÍA DE TURISMO.....	4
ARTÍCULO 6 INTERVENCIONES E INVESTIGACIONES	4
ARTÍCULO 7 PROCEDIMIENTOS ADVERSATIVOS.....	5
ARTÍCULO 8 DENUNCIA ADMINISTRATIVA.....	6
ARTÍCULO 9 AVISO DE MULTA ADMINISTRATIVA	7
ARTÍCULO 10 SUSPENSIÓN SUMARIA.....	8
ARTÍCULO 11 MULTAS ADMINISTRATIVAS	9
PARTE III QUEJAS Y QUERELLAS.....	10
ARTÍCULO 12 QUEJAS	10
ARTÍCULO 13 QUERELLAS.....	10
ARTÍCULO 14 NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA QUERELLA.....	12
ARTÍCULO 15 MEDIACIÓN.....	13
ARTÍCULO 16 PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS PRESENTADAS POR PERSONAS NO RESIDENTES EN PUERTO RICO ..	13
PARTE IV DISPOSICIONES GENERALES.....	14
ARTÍCULO 17 NOTIFICACIONES.....	14
ARTÍCULO 18 MOCIONES	14
ARTÍCULO 19 INTERVENCIÓN.....	15
ARTÍCULO 20 OPOSICIÓN.....	16
ARTÍCULO 21 DETERMINACIONES SUMARIAS	17
ARTÍCULO 22 CONSOLIDACIÓN O SEPARACIÓN	17
ARTÍCULO 23 DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.....	17
ARTÍCULO 24 CITACIÓN DE TESTIGOS Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	18
ARTÍCULO 25 CONFERENCIA ENTRE LAS PARTES	19
ARTÍCULO 26 SEÑALAMIENTO DE VISTA.....	19
ARTÍCULO 27 CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA	20
ARTÍCULO 28 SUSPENSIÓN DE VISTAS	20
ARTÍCULO 29 COMPARECENCIA A LAS VISTAS.....	21
ARTÍCULO 30 REBELDÍA.....	22
ARTÍCULO 31 PROCEDIMIENTO EN LA VISTA.....	22
ARTÍCULO 32 NEGATIVA A ACTUAR.....	24
ARTÍCULO 33 TRANSACCIONES.....	24
ARTÍCULO 34 DESESTIMACIÓN Y DESISTIMIENTO	25
PARTE V RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS POSTERIORES.....	25
ARTÍCULO 35 RESOLUCIONES Y ÓRDENES FINALES	25
ARTÍCULO 36 REMEDIOS.....	26
ARTÍCULO 37 DETERMINACIÓN DE DAÑOS	26
ARTÍCULO 38 GASTOS Y SANCIONES	27
ARTÍCULO 39 RECONSIDERACIÓN	28
ARTÍCULO 40 REVISIÓN JUDICIAL.....	30
ARTÍCULO 41 REAPERTURA	31
ARTÍCULO 42 ERRORES DE FORMA.....	31
PARTE VI DISPOSICIONES FINALES.....	31
ARTÍCULO 43 INTERPRETACIÓN	31
ARTÍCULO 44 FACULTADES DELEGADAS A LOS OFICIALES EXAMINADORES	32
ARTÍCULO 45 INHIBICIÓN.....	33
ARTÍCULO 46 CLÁUSULA DE RATIFICACIÓN.....	34
ARTÍCULO 47 CLÁUSULA DE SALVEDAD.....	34
ARTÍCULO 49 ENMIENDAS.....	34
ARTÍCULO 50 VIGENCIA	34

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DE
TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA

PARTE I INTRODUCCIÓN

Artículo 1 Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de Transportación Turística".

Artículo 2 Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con la facultad conferida por la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, mejor conocida como la Ley de Transportación Turística Terrestre, y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 3 Propósito

El propósito de este Reglamento es asegurar la solución, rápida y económica de los asuntos ante la consideración de la Compañía de Turismo, relacionadas la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, mejor conocida como la Ley de Transportación Turística Terrestre, y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación.

Artículo 4 Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todo procedimiento relacionado a la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, que se ventile ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico, como resultado de peticiones, querellas, reclamaciones y en todos aquellos procedimientos investigativos iniciados por la Compañía de Turismo, en contra de cualquier persona sobre la cual ejerza jurisdicción y competencia a tenor con la legislación vigente y que conlleven la adjudicación de los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 5 Definiciones

- A. Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el significado sancionado por el uso común y corriente, salvo que de su contexto surja otro significado o tal interpretación resultare absurda.
- B. Cuando así lo justifique su uso, se entenderá que toda palabra usada en tiempo presente incluye también el pasado y futuro, el singular también incluye el plural; y el masculino incluye el femenino y el neutro, y viceversa.
- C. Salvo que se indique lo contrario o que de su contexto surja otro significado, los términos, vocablos, frases y definiciones incluidas en cualquier legislación y reglamentación aplicable a la transportación turística terrestre serán de aplicación a este Reglamento.
- D. Para propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:
 1. *Adjudicación* – pronunciamiento mediante el cual la Compañía de Turismo determina los derechos y obligaciones que correspondan a las partes.
 2. *Aviso de Multa Administrativa (o Boleto)* – notificación expedida por la Compañía en la que se imputa alguna infracción a las leyes y/o reglamentos que administra y propone una multa o contiene citación para entrevista investigativa con relación a una posible infracción.
 3. *Comisión* - Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.
 4. *Compañía* - Compañía de Turismo de Puerto Rico, a quien se le delega la implementación de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002.
 5. *Denuncia Administrativa* – acción promovida u originada por la Compañía por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.
 6. *Día* – día calendario, a menos que se especifique lo contrario.
 7. *Área de Transportación Turística* - área operacional de la Compañía de Turismo de Puerto Rico encargada de, entre otras funciones, implementar las disposiciones de la Ley de Transportación Turística, Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002.
 8. *Empresa de Transportación Turística* – cualquier persona natural o jurídica, concesionaria de la Compañía de Turismo con una franquicia de Autobús

- Especial, Excursiones Turísticas, Limosinas, Taxis Turístico, Vehículos de Traslado, Vehículos de Traslado Interno o Servicio y Venta de Taxímetros.
9. *Estado Libre Asociado de Puerto Rico* - demarcación que establece la extensión territorial del Archipiélago de Puerto Rico.
 10. *Expediente* – conjunto de documentos y otros materiales relacionados con el asunto ante la consideración de la Compañía de Turismo que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación, conforme al derecho aplicable.
 11. *Interventor* - significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Compañía esté celebrando y que haya demostrado su interés en el procedimiento y su facultad en derecho para comparecer y abogar como parte en la controversia (legitimación o *standing*).
 12. *Ley* - Ley Núm. 282 del 19 de diciembre de 2002, mejor conocida como la Ley de Transportación Turística de Puerto Rico.
 13. *Oficial de Transportación* – funcionario designado para fiscalizar el cumplimiento de la Ley.
 14. *Oficial del Interés Público* – abogado o funcionario a quien se le ha delegado la facultad para actuar como fiscal administrativo en los procedimientos adjudicativos instados por la Compañía de Turismo.
 15. *Oficial Examinador* – abogado o funcionario a quien se le ha delegado la autoridad de forma oficial para presidir los procedimientos administrativos y adjudicativos.
 16. *Opositor* - persona con interés legítimo en los procedimientos que haya demostrado su interés en el procedimiento y su facultad en derecho para comparecer y abogar como parte en la controversia (legitimación o *standing*), y que cumpla con los requisitos establecidos oponerse a una petición de franquicia para la prestación de servicios de transportación turística.
 17. *Parte* - significa toda persona que inicie una acción ante la Compañía, o a quien se dirige la misma, o que se le permita intervenir o participar en ésta, o que sea designado como tal en dicho procedimiento por la Compañía.

18. *Persona* – toda persona natural o jurídica.
19. *Queja* – comunicación particular o anónima sobre un asunto comprendido en las leyes y reglamentos aplicables a la transportación turística, que iniciará un proceso investigativo.
20. *Querrela* – reclamación juramentada presentada por una persona solicitando que se le reconozca un derecho y se le conceda un remedio.
21. *Querrellado* - persona natural o jurídica contra quien se dirige una querrela o Denuncia Administrativa. Significará, además, aquella persona que está siendo objeto de investigación por parte de la Compañía.
22. *Querellante* – persona natural o jurídica promovente de una querrela.
23. *Reglamento* - Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de Transportación Turística.
24. *Resolución u Orden Interlocutoria* – acción que dispone de algún asunto procesal, sin resolver la totalidad del caso en sus méritos.
25. *Resolución u Orden Final* – pronunciamiento que adjudica los derechos y obligaciones de las partes y/o imponga un curso de acción, de cesar y desistir, multas, penalidades o sanciones administrativas.
26. *Resolución Parcial* – pronunciamiento mediante el cual se adjudica una parte del caso en sus méritos, sin disponer de la totalidad de la controversia.
27. *Secretaría* - Secretaría del Área de Transportación Turística.
28. *Vista* – procedimiento mediante el cual se ventilan las alegaciones de las partes.

PARTE II ACCIONES PROMOVIDAS POR LA COMPAÑÍA DE TURISMO

Artículo 6 Intervenciones e Investigaciones

La Compañía podrá conducir investigaciones e intervenciones, citar a cualquier persona, concesionario u operador, y éste deberá comparecer en la fecha, hora y lugar señalada, para una entrevista informal, en la cual se podrá orientar al concesionario u operador, solicitarle información o documentación, concederle término para corregir cualquier anomalía que surja del expediente o de una intervención realizada o cumplir con cualquier disposición de la ley y este Reglamento.

Artículo 7 Procedimientos Adversativos

A. La Compañía podrá iniciar procedimientos adversativos, emitir boletos, imponer sanciones, penalidades y multas administrativas, así como suspender o cancelar la autorización, franquicia o permiso de transportación turística, de servicio y venta de taxímetros, o la licencia de operador, por las siguientes razones, entre otras:

1. La violación o incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley, el Reglamento de Transportación Turística, directriz administrativa, orden, resolución o carta circular de la Compañía.
2. La incomparecencia a cualquier citación o incumplimiento con algún requerimiento de información o producción de documentos, expedida por la Compañía.
3. La omisión voluntaria o repetida de explotar el servicio en la forma especificada en la franquicia, autorización, permiso o licencia.
4. Cuando el concesionario u operador haya dejado de ser idóneo para dedicarse a la transportación turística, lo si incurriese en conducta que constituya una amenaza para la seguridad pública.
5. Información o manifestaciones falsas hechas a sabiendas en cualquier petición, solicitud o declaración, escrita o verbal, incluyendo la presentación de documentos o testimonios falsos.
6. Cuando un concesionario u operador haya cobrado una tarifa en exceso de la radicada, publicada y vigente a la fecha en que se prestó el servicio, o haya incurrido en cualquier acto u omisión o práctica injusta, irrazonable o que estableciere diferencias o preferencias injustificadas o indebidas.
7. Cuando una persona haya estado operando a modo de empresa de transportación turística sin previa autorización de la Compañía o haya incurrido en cualquier actuación u omisión que afecte o pueda afectar la prestación de los servicios de transportación turística o que resulte en perjuicio de las actividades, recursos o intereses relacionados con la transportación turística y sobre las cuales la Compañía de Turismo tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia.

- B. El querellado podrá admitir los hechos o las infracciones imputadas o negar las imputaciones por escrito, acompañándola de la evidencia pertinente y solicitar una vista.
- C. La Compañía evaluará la evidencia sometida u ordenará la celebración de una vista, si la misma se hubiese solicitado o en el ejercicio de su discreción, y emitirá una determinación que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho o razones de política pública que justifican la decisión de tomar acción específica.

Artículo 8 Denuncia Administrativa

- A. Toda Denuncia Administrativa incluirá lo siguiente:
 - 1. Nombre y dirección postal del querellado o promovido, disponiéndose que en los casos de concesionarios u operadores se indicará la clase de licencia, autorización o permiso emitido por la Compañía.
 - 2. Descripción de la conducta imputada, de modo que cumpla con una adecuada notificación de los hechos alegados en su contra.
 - 3. Identificación de los artículos o secciones de las disposiciones legales, reglamentarias o de las normas y órdenes de la Compañía que hayan sido infringidas.
 - 4. Multa propuesta, sanción, penalidad o aviso de cancelación, según sea el caso.
 - 5. Concesión de término para que el querellado muestre causa por la cual no deba imponérsele una multa, ordenarle el cese y desista de alguna actividad o cancelársele la autorización, franquicia, permiso o licencia, según sea el caso.
 - 6. Apercebimiento de su derecho a presentar evidencia a su favor, a solicitar una vista y comparecer representado por un abogado.
 - 7. Advertencia de las consecuencias del incumplimiento con cualquier orden incluida en la Denuncia o de no expresarse en torno a la misma, según sea el caso.
 - 8. Notificación a toda persona interesada a su dirección de record.

- B. De aceptar los hechos y acogerse a la multa propuesta, el querellado deberá pagar la misma en la Secretaría del Área de Transportación Turística en el término establecido en la Denuncia.
- C. Toda impugnación u objeción a los hechos imputados en la Denuncia Administrativa y solicitud de vista, deberá ser presentada en la Secretaría, dentro del término establecido en la Denuncia y acompañarse con toda la evidencia que tenga disponible para rebatir los hechos o la infracción imputada.
- D. De solicitarse la celebración de una vista, la Compañía emitirá una citación, notificando al querellado del lugar, fecha y hora del señalamiento, de su derecho a presentar evidencia a su favor y de comparecer representado por abogado.
- E. De no impugnarse la Denuncia de conformidad con lo antes dispuesto, se entenderán por admitidos los hechos o la infracción imputada y el querellado deberá satisfacer la multa impuesta en su totalidad dentro del establecido o se procederá con la cancelación de la autorización, franquicia, permiso o licencia, según sea el caso.
- F. Si el querellado no paga la multa establecida en la Denuncia dentro del término dispuesto, la Compañía podrá emitir una nueva Denuncia Administrativa, en la cual, además de imputarle el incumplimiento con el pago de la multa, se podrán incluir imputaciones adicionales por cualesquiera otras infracciones pendientes, incluyéndose además, un apercibimiento de que su autorización, franquicia, permiso o licencia podrá ser cancelada de incumplir con lo ordenado. Dicha orden advertirá al concesionario u operador de su derecho a solicitar vista conforme al presente Reglamento.

Artículo 9 Aviso de Multa Administrativa

- A. La Compañía podrá a través de sus oficiales o funcionarios autorizados, expedir Avisos de Multas Administrativas, también conocidos como "Boletos", a concesionarios u operadores por infracciones a la Ley o el Reglamento de Transportación Turística.

- B. El Boleto contendrá información sobre la infracción imputada, la multa correspondiente a dicha infracción y el término en que la misma deberá ser satisfecha o impugnada y cualquier otra información que el Director del Área de Transportación Turística entienda necesaria.
- C. En los casos en que aparezcan impresas expresiones alternas en el Boleto, sólo serán válidas la que marque el Oficial o funcionario autorizado en el original del boleto.
- D. El Oficial o funcionario autorizado firmará el Boleto y entregará una copia del mismo al concesionario u operador querrellado y presentará el original a la Compañía.
- E. El Boleto se entregará al operador que tenga bajo su control el vehículo de transportación turística, quien deberá darle aviso al concesionario, de la infracción ser atribuible a éste, dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición del Boleto. Tanto el concesionario como el operador serán solidariamente responsables por la infracción y la sanción impuesta.
- F. El concesionario u operador deberá pagar o satisfacer en la Secretaría del Área de Transportación Turística el monto de la multa impuesta dentro del término establecido en el Boleto.
- G. El recaudador o funcionario autorizado del Área de Transportación Turística expedirá un recibo, anotará el número del mismo en el original del Boleto expedido y lo entregará al concesionario u operador.
- H. Vencido el término concedido, se podrá imponer un recargo a la multa impuesta en el Boleto, el cual deberá ser pagado junto con la multa originalmente impuesta.
- I. Toda impugnación u objeción de los hechos imputados en el Boleto se registrará según el procedimiento para la impugnación de las Denuncias Administrativas.

Artículo 10 Suspensión Sumaria

- A. En casos de peligro inminente que constituyan una amenaza al ambiente, la salud o la seguridad pública, la Compañía podrá suspender sumariamente el derecho de una empresa, concesionario u operador a prestar servicios de transportación turística, o de servicio y venta de taxímetros, mediante

notificación al efecto, por un período temporero que no excederá de sesenta (60) días. Dicha orden será efectiva al momento de ser emitida, se notificará inmediatamente personalmente o por correo certificado y permanecerá en vigor hasta que el Compañía o un tribunal competente la deje sin efecto.

- B. Una vez emitida una orden de suspensión sumaria, la Compañía citará a la parte afectada para que comparezca a una vista, a celebrarse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la suspensión, para que exponga las causas y motivos, si algunos tuviere, por los cuales no se deba proceder a imponer una sanción adicional o cancelar la autorización, franquicia, permiso o licencia, si ello fuera procedente.
- C. La Compañía deberá emitir su decisión final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la emisión de la orden de suspensión sumaria, excepto que medien causas o motivos justificados.
- D. Si se suspendiere la audiencia señalada a solicitud de la parte afectada, la suspensión de la autorización, licencia o permiso permanecerá en vigor hasta que se resuelva el caso en sus méritos por la Compañía, no empece que haya transcurrido el término de la suspensión sumaria decretada.

Artículo 11 Multas Administrativas

- A. Las multas administrativas no excederán los límites impuestos por la Ley y serán impuestas a tenor con las circunstancias particulares de cada caso, para lo cual se considerarán los agravantes para imponer multas mayores y los atenuantes para la imposición de multas de cuantías menores.
- B. Mediante este Reglamento se adoptan los criterios y cuantías de multas administrativas de la Comisión de Servicio Público, vigentes a la fecha de la entrada en vigor de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, los cuales permanecerá en vigor hasta tanto la Compañía revise los mismos, mediante resolución, orden o carta circular del Director de la Area de Transportación Turística.

PARTE III QUEJAS Y QUERELLAS

Artículo 12 Quejas

- A. Toda persona natural o jurídica que advenga en conocimiento de que cualquier persona ha infringido o se propone infringir la Ley de Transportación Turística y los reglamentos aprobados al amparo de la misma, podrá solicitar a la Compañía que realice una investigación e inicie los procedimientos que correspondan.
- B. La queja se podrá hacer de forma anónima y por cualquier medio que la Compañía provea o legalmente reconocido y deberá contener una relación de los hechos que motivan la queja, información para la adecuada identificación del infractor y cualquier otra información que se entienda pertinente.
- C. La queja no se notificará al querellado y solo originará un proceso de investigación por parte de la Compañía. En caso de que la Compañía determine que se ha cometido alguna infracción a la ley o reglamentos que administra, procederá a expedir una Denuncia Administrativa, según el procedimiento establecido en este Reglamento. En este proceso, el quejoso no se considerará como parte, sino como testigo de la Compañía.

Artículo 13 Querellas

- A. Cualquier persona natural o jurídica que resulte afectada por algún acto u omisión, o práctica injusta, irrazonable o ilegal, que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo una empresa, concesionario u operador, en violación de cualquier disposición legal o reglamentaria u orden de la Compañía, podrá presentar una querella.
- B. La querella será presentada por escrito bajo juramento, ante Notario Público o funcionario de la Compañía que este autorizado para tomar juramentos, en la Secretaría del Área de Transportación Turística. La querella podrá presentarse en el formulario que provea la Compañía. Independientemente del formato a utilizarse toda querella deberá contener la siguiente información, si la tuviere disponible:
 1. Nombre completo de las partes, incluyendo ambos apellidos si se tratare de una persona natural, si se conoce, o en su defecto cualquier dato que pueda conllevar a su identificación.

2. Si fuere corporación deberá incluir el nombre y dirección de sus oficiales, si estuviere disponible la información.
 3. Dirección física y postal y el número telefónico del querellante y de sus testigos, si los hubiere y el nombre y dirección del querellado, si se conoce.
 4. Exposición breve y concisa de los hechos básicos que motivan su reclamación y que sean constitutivas de infracción y referencia a las disposiciones legales aplicables, si las conociere.
 5. Descripción del vehículo, número de tabllas, empresa a que pertenece y demás información pertinente conocida.
 6. Remedio que se solicita o remedios alternos y cuantía reclamada por concepto de los daños sufridos y deberá acompañar los documentos que tenga disponible para sostener la cuantía reclamada.
 7. Gestiones realizadas, si alguna, por el querellante con el querellado para la solución de la reclamación.
 8. Fecha y lugar de los hechos.
 9. Firma del querellante, su representante legalmente autorizado o su abogado si lo tiene, debidamente juramentada ante Notario Público o funcionario de la Compañía debidamente autorizado para tomar juramentos.
 10. Cada parte anejará a su querella o contestación copia de todo documento que sirve de apoyo a su alegación, así como de todo documento disponibles para sostener sus alegaciones que considere ofrecer en evidencia, sin perjuicio de producir documentos adicionales más adelante en el procedimiento. No obstante, una parte no podrá ofrecer en evidencia documentos que retuvo de mala fe.
- D. Al ser presentada una querella, se asignará a un funcionario la investigación preliminar de las alegaciones, quien evaluará si ésta tiene jurisdicción y si se ha identificado al querellado de forma adecuada. De proceder, se preparará un expediente, se le asignará un número y determinará el curso a seguir.
- E. Si de la evaluación inicial, la Compañía determina que tiene jurisdicción sobre la materia y que se ha identificado adecuadamente al querellado, se

continuará con el procedimiento y Secretaría notificará la querrela a la parte querellada.

- F. La Compañía podrá desestimar y archivar sumariamente cualquier querrela por falta de jurisdicción sobre la materia o por no contener información suficiente para la adecuada identificación de la parte querellada.
- G. La Compañía solo entenderá sobre las reclamaciones presentadas por agrupaciones de concesionarios u operadores, si la agrupación en cuestión ha sido debidamente reconocida, certificada y acreditada por la Compañía como representante bona fide de miembros, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento de Transportación Turística.
- H. La querrela de grupos o individuos no afiliados a agrupaciones reconocidas, certificadas y acreditadas por la Compañía, deberá estar firmada y debidamente juramentada por cada uno miembros de la agrupación que interesen querellarse especificando su número de autorización o permiso, dirección y teléfono.

Artículo 14. Notificación y Contestación de la Querrela

- A. La Secretaría del Área de Transportación Turística notificará a todos los querellados una copia de la querrela y los anejos, si alguno.
- B. El querellado tendrá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la querrela para presentar su contestación por escrito, firmado por el querellado o por su representante autorizado. La contestación se presentará ante la Compañía, con copia a la parte querellante.
- C. De no contestarse la querrela dentro del término señalado, se le podrá anotar la rebeldía al querellado y continuar los procedimientos sin su participación. El término para contestar la querrela podrá ser prorrogado, por justa causa, a solicitud del querellado mediante moción al efecto.
- D. Si cualesquiera o todas las alegaciones de la querrela fueren negadas, la contestación deberá hacer constar los hechos en que se basa la parte querellada para negarla.

Artículo 15 Mediación

- A. La Compañía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, citar a las partes a una reunión de mediación o transacción con el fin de lograr un acuerdo entre las partes sobre el asunto objeto de la querrela.
- B. De llegar las partes a un acuerdo, la transacción se hará constar en un escrito firmado por ambas partes, que detalle en forma clara y específica los derechos y obligaciones de las partes y los remedios alternos en caso de incumplimiento.
- C. De no lograrse un acuerdo, el caso se referirá a un Oficial Examinador para la continuación de los procedimientos.

Artículo 16 Procedimiento Sumario para la Presentación y Adjudicación de Querellas Presentadas por Personas No Residentes en Puerto Rico

- A. Cualquier persona no residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que desee querellarse de algún acto u omisión, que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo una empresa, concesionario u operador, en violación de cualquier disposición legal o reglamentaria u orden de la Compañía, podrá hacerlo mediante un escrito debidamente juramentado ante Notario Público o funcionario autorizado de la Compañía, en el que se hará constar:
 - 1. Nombre de la empresa y operador que es objeto de la querrela y dirección postal, si se conocen.
 - 2. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
 - 3. Referencia a las disposiciones legales si se conocen.
 - 4. Remedio que se solicita, si alguno.
 - 5. Descripción del vehículo, número de tabllillas, empresa a que pertenece y demás información pertinente conocida.
- B. La Compañía notificará al querellado, a más tardar el próximo día laborable a la presentación de la querrela y lo citará para que comparezca ante la Compañía en la hora y fecha señalada para la celebración de una vista informal.
- C. Si durante la celebración de la vista el querellado aceptase los hechos imputados, se podrá imponerle el pago de una multa como única penalidad.

- D. Si por el contrario, el querellado negase los hechos imputados, se iniciará un procedimiento de investigación.
- E. No obstante, de ser necesaria la comparecencia personal del querellante, los gastos incurridos en su traslado, hospedaje y demás gastos relacionados, serán sufragados por la Compañía. De ser hallado responsable el querellado de los hechos imputados, la Compañía impondrá la sanción que entienda procedente, lo cual podría conllevar multa o la cancelación de la autorización, permiso o licencia.

PARTE IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17 Notificaciones

- A. Las notificaciones de la Compañía de Turismo se harán mediante correo, o por cualquier otro medio cuando las partes así lo soliciten por escrito y existan los recursos para llevarlo a cabo.
- B. Cuando una parte solicite la notificación personal o mediante correo electrónico o facsímil, renuncia a la notificación por correo. Al notificarse mediante entrega personal, la parte deberá firmar un recibo y se hará constancia de la notificación en el expediente, que servirá como evidencia de la notificación. En caso de notificación mediante correo electrónico o facsímil, la fecha y hora en la confirmación del envío será la evidencia de la notificación. No obstante, la Compañía podrá notificar por correo cuando existan problemas que dificulten la transmisión electrónica.
- C. Toda parte que radique un escrito ante la Compañía vendrá obligada a notificarlo, no más tarde de dos (2) días laborales a partir de su presentación, a las demás partes que hayan comparecido en el procedimiento, a las direcciones postales que hayan informado, o mediante el método de entrega que éstas hayan solicitado, y certificará el hecho y la forma de la notificación.
- D. Será obligación continua de las partes mantener informada a la Compañía y demás partes en el procedimiento, si los hubiere, sobre cualquier cambio de dirección, teléfono, facsímil o correo electrónico.

Artículo 18 Mociones

Toda moción o solicitud a la Compañía relacionada a cualquier procedimiento, se hará por escrito, firmada por la parte, o su representante legal autorizado si

lo tuviere, y certificará el hecho de haber notificado a la demás partes en el procedimiento, si los hubiere.

Artículo 19 Intervención

- A. Cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés legítimo en un procedimiento ante una la consideración de la Compañía podrá presentar una solicitud por escrito, debidamente fundamentada, para que se le permita participar en dicho procedimiento, y notificar con copia de la misma a las demás partes en el procedimiento o sus abogados, si los tuviere.
- B. La solicitud de intervención deberá presentarse en un término razonable luego de advenir en conocimiento del procedimiento.
- C. La Compañía podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:
 - 1. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
 - 2. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés.
 - 3. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
 - 4. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
 - 5. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
 - 6. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades representativos de la industria o del público.
 - 7. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
- D. Los criterios que anteceden serán aplicados de manera liberal. No obstante, la Compañía no aceptará solicitudes estereotipadas, ambiguas o generales que carezcan de fundamentos concretos o suficientes, o que se presenten con el mero propósito de dilatar, retardar o entorpecer los procedimientos.

- E. La Compañía podrá requerir que se presente evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.
- F. Si la solicitud de intervención es denegada, se notificará dicha determinación por escrito al peticionario, con los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.
- G. La falta del escrito de intervención no será impedimento para, que a discreción de la Compañía por justa causa y en beneficio del interés público, el solicitante pueda ser oído en la audiencia que comparezca. En estos casos, el interventor podrá testificar y presentar evidencia, pero no podrá contrainterrogar testigos, ni a participar activamente en los procedimientos.

Artículo 20 Oposición

- A. Cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés legítimo en algún procedimiento de petición de autorización, franquicia, permiso o licencia, o enmienda de alguna ya concedida, podrá presentar una solicitud por escrito, debidamente fundamentada, para que se le permita participar en dicho procedimiento en oposición a lo solicitado.
- B. La solicitud de oposición deberá presentarse bajo juramento ante Notario Público o funcionario autorizado de Compañía, en la Secretaría dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la última publicación del aviso relacionado con la petición, con copia al peticionario a la dirección publicada en el aviso y deberá incluir la siguiente información:
 - 1. Nombre y dirección postal del opositor y de su abogado, si lo tuviere.
 - 2. Exposición específica y detallada de los hechos en los que se fundamenta su oposición y las razones por las que puede resultar afectado.
 - 3. Exposición específica y detallada de como el interés público puede resultar adversamente afectado con la aprobación de los servicios solicitados.
- C. No se admitirán solicitudes de oposición estereotipadas, ambiguas o generales que carezcan de fundamentos concretos o suficientes, o que se presenten con el mero propósito de dilatar, retardar o entorpecer la consideración o evaluación en los méritos de una solicitud.

- D. Al evaluar el escrito de oposición, la Compañía podrá solicitar evidencia adicional y tomar en consideración los mismos criterios de evaluación de las solicitudes de intervención.
- E. En el ejercicio de su discreción, la Compañía podrá permitir la presentación de un escrito de oposición fuera del término prescrito, por justa causa o cuando a su juicio el interés público así lo requiera.

Artículo 21 Determinaciones Sumarias

Cuando la Compañía determine, *motu proprio* o a solicitud de parte, que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales del caso y el asunto ante su consideración se basa totalmente en la aplicación del derecho, podrá adjudicar el mismo sumariamente. Si una de las partes solicitara la reconsideración, se citará a vista, siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre hechos pertinentes.

Artículo 22 Consolidación o Separación

Cuando la Compañía así lo estime necesario, a los fines de cumplir cabalmente los propósitos de la ley, evitar perjuicio a las partes, velar por la justicia o la economía procesal, podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte y en cualquier etapa de los procedimientos, ordenar que una Denuncia Administrativa o querrela, se consolide para fines de la vista o para cualesquiera otros fines, con cualquier otro procedimiento pendiente ante la Compañía, o se separe de cualquier otro procedimiento con el cual haya sido consolidado.

Artículo 23 Descubrimiento de Prueba

- A. Todo mecanismo de descubrimiento de prueba se autorizará por la Compañía dentro de los criterios de economía procesal que deben regir en todo organismo administrativo y en armonía con los términos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- B. Los mecanismos de descubrimiento de prueba descritos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico no serán de aplicación a los procedimientos ante la Compañía, excepto en aquellos casos en que el

procedimiento haya sido promovido por la Compañía, en los cuales el querellado tendrá el derecho a solicitarlos. Entendiéndose que la Compañía, en el ejercicio de su discreción, podrá concederlo en cualquier otro asunto con competencia.

- C. En los casos en que la Compañía sea la parte promovente, se reconocerá, entre otros, el derecho del querellado a:
1. Examinar el expediente original y solicitar copia de los documentos que forman parte del mismo, previo el pago del arancel correspondiente.
 2. Examinar la lista de los testigos disponibles y un breve resumen del contenido de su testimonio.
 3. Llevar a cabo el descubrimiento de cualquier prueba pertinente a través de los mecanismos de descubrimiento de prueba reconocidos en la legislación vigente, siempre y cuando no dilate injustificadamente los procedimientos administrativos, ni entorpezca la rápida y económica solución en el proceso adjudicativo.

Artículo 24 Citación de Testigos y Producción de Documentos

- A. Cuando una parte interese la citación de algún testigo para que comparezca a una audiencia, deberá presentar una solicitud por escrito a esos efectos, incluyendo el nombre y dirección postal de la persona cuya comparecencia interesa, si son o no empleados de la agencia, la pertinencia del testimonio y las gestiones que ha realizado para lograr la comparecencia de éste.
- B. Deberá además especificar los documentos, si alguno, cuya presentación se desee, con información suficiente que permitan ser identificados a los fines de su presentación, y a la necesidad que existe para expedir la citación.
- C. La solicitud deberá presentarse en Secretaría, con diez (10) días laborables de anticipación a la celebración de la vista. Si el testigo es empleado de la Compañía, la Secretaría diligenciará la notificación de la citación. En todos los demás casos, la parte peticionaria será responsable del diligenciamiento de la citación.
- D. Los testigos serán examinados oralmente bajo juramento. En aquellos casos en que un testigo resida fuera de Puerto Rico y no pueda comparecer a la

audiencia, el Oficial Examinador podrá permitir que el testimonio sea tomado fuera de la vista bajo juramento.

- E. No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Compañía podrá *motu proprio* expedir las citaciones y requerir los documentos que entienda pertinentes.

Artículo 25 Conferencia entre las Partes

El Oficial Examinador podrá ordenar a las partes que se reúnan con el propósito de simplificar los asuntos a considerarse en la vista administrativa, estipular hechos, estipular y marcar evidencia, explorar la posibilidad de una transacción y tomar aquellas medidas convenientes para aligerar y simplificar los procedimientos. Las partes deberán presentar un informe con cinco (5) días de antelación a la vista, exponiendo las estipulaciones de hechos, teorías en cuanto a los hechos y derecho en controversia, indicaran que evidencia queda estipulada y expresaran sus fundamentos para objetar la evidencia no estipulada.

Artículo 26 Señalamiento de Vista

- A. En los casos de Denuncias Administrativas o impugnación Boletos las vistas serán celebradas a petición de parte; en los casos de peticiones de franquicias, autorizaciones, permisos y licencias, las vistas serán celebradas cuando se presente alguna oposición según lo establecido en este Reglamento; o a petición de parte en aquellos casos que se le ordene al peticionario mostrar causa por la cual no deba denegar el permiso o renovación solicitada. No obstante lo anterior, la Compañía podrá, en el ejercicio de su discreción, señalar la celebración de una vista en cualquier procedimiento.
- B. En los casos de querellas, las vistas serán celebradas a discreción de la Compañía en aquellos casos en que no exista controversia real sobre los hechos materiales y en todos los casos de reclamaciones de daños y perjuicios.
- C. Todo señalamiento a vista será notificado a todas las partes o a sus representantes autorizados, con no menos de quince (15) días con antelación a la fecha de la vista, excepto en los casos en que estén envueltos riesgos a la

vida o propiedad, en los cuales se seguirá el procedimiento de suspensión sumaria establecido en este Reglamento; o cuando las partes renuncien al término de quince (15) días. Las causas que motiven la reducción de dicho término deberán ser consignadas en la citación.

D. La notificación del señalamiento podrá acompañarse de una orden requiriendo la comparecencia de testigos, la presentación de documentos, o cualquier otra orden que proceda en derecho.

E. El señalamiento a vista deberá incluir la siguiente información:

1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito de la misma.
2. Advertencia de que las partes de su derecho de comparecer por derecho propio o asistidas de abogados.
3. Apercibimiento sobre término y el procedimiento para solicitar la suspensión o transferencia de la vista y las consecuencias de la incomparecencia.

Artículo 27 Conferencia con Antelación a la Vista

El Oficial Examinador podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar los asuntos o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que ello sirva a los mejores intereses públicos.

Artículo 28 Suspensión de Vistas

- A. Toda solicitud de suspensión o transferencia de vista deberá presentarse por escrito ante la Secretaría del Área de Transportación Turística, tan pronto se conozca los fundamentos para la misma y con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha de la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte solicitante.
- B. Toda suspensión o transferencia conllevará un arancel a ser pagado por la parte solicitante, excepto cuando la suspensión sea motivada *motu proprio* por la Compañía. El arancel será el que establezca la Compañía mediante

resolución, orden, directriz administrativa o carta circular del Director del Área de Transportación Turística, y serán extensivos a solicitudes formuladas verbalmente ante el funcionario que presida la vista. En caso de gestionarse la suspensión por estipulación, las partes que suscriban la misma vendrán obligadas a satisfacer el arancel conjuntamente.

- C. Toda solicitud de suspensión o transferencia deberá ser notificada a las demás partes en el procedimiento, incluir las razones que motivan la misma, con evidencia que acredite los hechos alegados e incluir al menos tres (3) fechas alternas, dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha originalmente señalada.
- D. La mera presentación de una solicitud de suspensión o transferencia no dejará sin efecto el señalamiento y el mismo permanecerá en vigor hasta tanto la Compañía decrete la suspensión o transferencia del mismo.
- E. La Compañía podrá imponer sanciones cuando no se cumpla con el procedimiento establecido en esta regla o se utilice con el motivo dilatar los procedimientos.
- F. Cuando una solicitud de suspensión presentada por la parte peticionaria o querellada sea declarada Con Lugar, se entenderán renunciados los términos establecidos por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 29 Comparecencia a las Vistas

- A. Toda persona natural podrá comparecer a la vista por derecho propio o representada por abogado.
- B. Toda corporación o persona jurídica y las agrupaciones *bona fide* debidamente reconocidas, certificadas y acreditadas por la Compañía, deberán comparecer por conducto de su representante legal, quien deberá ser un abogado admitido a ejercer su profesión en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si ésta comparece sin abogado, su representante deberá acreditar, mediante certificación al respecto, que está autorizada a obligar a la corporación o agrupación. Esta persona podrá testificar, o transigir la

controversia, pero no podrá asumir conducta alguna que implique el ejercicio de la abogacía.

- C. Los procedimientos se conducirán en el idioma español. Cualquier parte que no conozca el idioma español deberá comparecer acompañada de un intérprete, cuyo costo ésta sufragará.

Artículo 30 Rebeldía

- A. Si la parte querellada no contesta la querrela dentro del término provisto para ello, o si no comparece a algún señalamiento o dejare de cumplir con cualquier orden emitida siendo debidamente notificada, la Compañía podrá declararla en rebeldía y continuar con el procedimiento sin su participación.
- B. La Compañía notificará por escrito a dicha parte a su dirección de récord, su determinación, los fundamentos para la misma, el recurso de revisión disponible.

Artículo 31 Procedimiento en la Vista

- A. La vista será pública, a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el Oficial Examinador que presida la misma.
- B. Los procedimientos serán grabados, y cuando así sea solicitado por una parte interesada, se le proveerá una copia, sujeto al pago del arancel que establezca la Compañía, mediante resolución, orden, directriz administrativa o carta circular del Director del Área de Transportación Turística.
- C. A petición de parte, el Oficial Examinador que presida la vista, podrá ordenar el retiro de los testigos de la Sala, hasta el momento en que sea llamado para declarar.
- D. El Oficial Examinador podrá ordenar a cualquier persona que demuestre una conducta desordenada o irrespetuosa que perjudique el curso de los procedimientos, que abandone la Sala.
- E. Las partes podrán presentar su caso o defensa mediante evidencia oral, escrita, someter prueba de refutación y conainterrogar testigos para una completa y verdadera revelación de los hechos y cuestiones en controversia, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones de las

- partes o que interfiera con el carácter rápido y flexible de los procesos administrativos.
- F. La parte proponente de prueba documental será responsable de proveerle copia a las demás partes en el proceso.
 - G. Sólo se permitirá un abogado, por cada parte, a interrogar y conainterrogar al mismo testigo.
 - H. Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia de Puerto Rico no serán de aplicación, salvo los principios generales que se aplicarán flexiblemente de forma que garanticen una adjudicación justa, rápida y económica, disponiéndose que el Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibile por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
 - I. El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial, *motu proprio* o a solicitud de parte, de las prácticas comunes de la industria de la transportación turística, y sobre aquellos hechos o circunstancias que son de conocimiento general, o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
 - J. El Oficial Examinador identificará y admitirá durante el procedimiento, como parte del expediente, aquella evidencia pertinente y material y hará constar los asuntos sobre los cuales haya tomado conocimiento oficial.
 - K. Otros criterios evidenciarios se utilizarán discrecionalmente por el Oficial Examinador que presida la vista y subordinando su determinación al interés público envuelto.
 - L. Finalizado el desfile de prueba, las partes podrán presentar una argumentación final refiriéndose a los hechos y al derecho que entienda procedentes para sostener sus alegaciones.
 - M. El Oficial Examinador podrá conceder un término a las partes para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

- N. Finalizada la vista y sometido el caso por las partes, no se admitirá documento adicional, ni prueba testifical alguna, a menos que el Oficial Examinador le hubiere concedido un término a tales efectos.
- O. El Oficial Examinador procederá a preparar un informe que incluya la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con su correspondiente recomendación a la Compañía o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.

Artículo 32 Negativa a Actuar

- A. Si una persona dejare de obedecer una citación, o si al comparecer, se negare a prestar juramento, declarar, o presentar los documentos solicitados, la Compañía podrá emitir una orden para que muestre causa por la cual no deba sancionársele o cancelársele la autorización, franquicia, permiso o licencia, según sea el caso.
- B. La Compañía podrá además, invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.
- C. La Compañía podrá multar y sancionar a cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación a requerimiento válido de la Compañía, o cualquier persona que se condujere en forma desordenada o irrespetuosa ante la Compañía, o cualquiera de sus funcionarios o empleados que esté presidiendo una vista o investigación.

Artículo 33 Transacciones

- A. Durante cualquier etapa de los procedimientos, las partes podrán transigir la controversia.
- B. En casos de acciones promovidas por la Compañía, todo acuerdo de transacción entre el Interés Público y el querellado será sometido a la consideración de la Compañía para su aprobación.

- C. En caso de no lograrse un acuerdo, ninguna oferta de transacción se considerará como una aceptación de responsabilidad o prueba culpa o negligencia por parte del querellado.

Artículo 34 Desestimación y Desistimiento

- A. La Compañía podrá desestimar y archivar una querrela o petición de autorización o trámite relacionado a las franquicias, permisos o licencias, según sea el caso, por las siguientes razones:
1. Cuando no se justifica la concesión de un remedio.
 2. Cuando el peticionario o querellante no comparezca a la vista o dejare de cumplir con cualquier orden emitida por la Compañía.
 3. Cuando no se hubiese efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis (6) meses.
 4. Por haberse presentado la querrela luego de dos (2) años desde que surgió la causa de acción.
 5. Por cualquier otro fundamento que proceda en derecho.
- B. La Compañía podrá ordenar que se muestre causa por la cual no se deba desestimar la acción.
- C. Dicha determinación podrá ser revisable siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento sobre reconsideración y revisión judicial.
- D. Todo peticionario o querellante podrá desistir de su acción mediante la presentación de un aviso de desistimiento o mediante estipulación de las partes, según sea el caso, en cualquier etapa de los procedimientos.

PARTE V RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS POSTERIORES

Artículo 35 Resoluciones y Órdenes Finales

- A. La Compañía deberá emitir una determinación final dentro del término de noventa (90) días de concluida una vista o de la presentación por las partes de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado por la Compañía por causas justificadas o renunciado por escrito por las partes.
- B. Los siguientes factores, entre otros, podrán considerarse en la determinación justa causa para ampliar el término para emitir una determinación final:

1. Complejidad de la controversia.
 2. Intervención de terceros.
 3. Renuncias de representantes legales.
 4. Diligencia demostrada por las partes.
 5. Suspensiones y transferencias de vistas.
 6. Incomparecencia de testigos.
- C. La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hechos, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión. Deberá estar firmada por el Director del Área de Transportación Turística o por el funcionario a quien se le delegue esta facultad.
- D. La Secretaría notificará la Resolución a las partes a la brevedad posible. Notificada la Resolución y Orden, comenzarán a transcurrir los términos correspondientes.
- E. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una Resolución y Orden final, a menos que, dicha parte haya sido notificada con copia de la misma.

Artículo 36 Remedios

- A. Toda resolución puede otorgar un remedio no solicitado por la parte querellante, si éste procede en derecho.
- B. Toda resolución que ordene el pago de dinero, ordenará también el pago de intereses, computados desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que fija la ley para sentencias judiciales.

Artículo 37 Determinación de Daños

- A. Cuando la Compañía de Turismo, luego de celebrada audiencia determinare que cualquiera tarifa cobrada, acto realizado u omitido, o práctica puesta en vigor ha infringido cualquier orden, fuere injusta o irrazonable, estableciere diferencias o preferencias injustificadas o indebidas o que la tarifa cobrada excede la radicada, publicada y vigente a la fecha en que se prestó el servicio, podrá ordenar a la empresa, concesionario, u operador de transportación turística terrestre que pague al perjudicado, dentro del tiempo razonable que se especifique, el importe de los daños y perjuicios sufridos como resultado de

- la tarifa, acto, omisión o práctica injusta, irrazonable o ilegal. La orden que a ese efecto se expida contendrá las determinaciones de hechos, si no las hubiere renunciado, conclusiones de derecho y la cuantía que ha de pagarse.
- B. Si el promovido no cumpliera la antedicha orden dentro del tiempo que se fijare, la persona a cuyo favor se ordena el pago, podrá radicar una acción judicial por su importe, y la misma se tramitará, cualquiera que fuere su cuantía, de acuerdo con la Regla 60 de Procedimiento Civil vigente. La orden dictada por la Compañía de Turismo constituirá prueba prima facie de los hechos expuestos en ella y de que la cantidad adjudicada se debe justamente al demandante en dicho pleito. El demandado no podrá levantar la defensa de que el servicio, como cuestión de hecho, fue prestado al demandante al precio contenido en su tarifa vigente al tiempo que se hizo y que recibió el pago.
- C. No se otorgará indemnización alguna por la Compañía de Turismo, a menos que la querrela o petición se hubiere presentado ante ella, dentro de los dos (2) años contado desde la fecha en que surgió la causa de acción. El pleito para obligar el cumplimiento de una orden para que se efectúe dicho pago deberá entablarse dentro de un (1) año desde la fecha de la orden.
- D. No se instituirá acción alguna por razón de los daños y perjuicios a que se refiere este Artículo, hasta que la Compañía hubiere determinado que la tarifa, acto u omisión de que se trate era injusto, irrazonable, o que establecía diferencias injustas o preferencias indebidas o irrazonables, o en exceso de los precios contenidos en dichas tarifas, y tal acción se limitará a reclamar los daños y perjuicios que la Compañía hubiere adjudicado y ordenado.
- E. Como parte de los procedimientos la Compañía de Turismo podrá ordenar a la parte querrelada que se abstenga de continuar cobrando la tarifa o realizando u omitiendo el acto o la práctica objeto de la querrela, y a tal efecto podrá exigirle que haga un depósito razonable en armonía con la cuantía que justifique los términos de la querrela, sujeta a la determinación posterior que luego haga en el caso la Compañía de Turismo.

Artículo 38 Gastos y Sanciones

- A. La Compañía podrá ordenar a las empresas, concesionarios u operadores

concernidos que paguen los gastos justos y razonables por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo, con relación a una solicitud y/o prestación de servicios de transportación turística terrestre o de servicio y venta de taxímetros.

B. La Compañía podrá imponer sanciones en los siguientes casos:

1. Cuando una parte dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden emitida, la Compañía podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará sobre la de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la Compañía o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (\$200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
2. Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Compañía.
3. Imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.
4. La Compañía podrá imponer sanciones económicas a las partes en cualquier etapa, por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente resolución de los asuntos ante la Compañía.

Artículo 39 Reconsideración

- A. Cualquier persona adversamente afectada por una decisión de la Compañía en un procedimiento en el cual sea parte, interventor u opositor, podrá

- presentar una moción de reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha decisión.
- B. El peticionario notificará a todas las partes con copia de la moción presentada.
 - C. En la solicitud de reconsideración se hará constar específicamente los fundamentos en los cuales se basa la solicitud.
 - D. La presentación de una solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna, a modo de suspensión o posposición, de la vigencia de la Resolución y Orden, a menos que medie una Orden de la Compañía a esos efectos.
 - E. La Compañía tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración, y para suspender, enmendar o dejar sin efecto su determinación, sin celebración de una audiencia.
 - F. El Oficial Examinador podrá ordenar a cualquier parte en el procedimiento a expresarse en relación a la moción de reconsideración, dentro del término que estime pertinente.
 - G. La Compañía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado una moción de reconsideración, deberá considerarla, bien sea, emitiendo una Orden Interlocutoria o resolviendo la misma en sus méritos. De no actuar dentro del referido término, la misma se entenderá rechazada de plano. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
 - H. Si la Compañía acoge la moción de reconsideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar, desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución final u orden resolviendo la moción.
 - I. Una vez acogida la moción de reconsideración, la Compañía deberá resolverla dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Compañía dejare de actuar o de tomar alguna acción con relación a dicha moción de reconsideración, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial, empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días.

- J. Si se determina la celebración de una vista para dilucidar la moción de reconsideración, la notificación para la celebración de la misma deberá especificar qué aspectos de la reconsideración han de ser revisados, o si el caso se verá en su totalidad.
- K. Si se ordenare la celebración de una nueva audiencia, la Compañía no recibirá en la misma otra evidencia que no sea:
 - 1. Evidencia material recientemente descubierta y que no pudo ser obtenida mediante el empleo de razonable diligencia para su utilización en la audiencia anterior.
 - 2. Evidencia que ha quedado disponible únicamente después de la fecha en que se celebró la audiencia original.
- L. Si se concediere la nueva audiencia, la Compañía resolverá sobre la misma dentro del término de noventa (90) días a partir de la celebración de la misma.

Artículo 40 Revisión Judicial

- A. No obstante el procedimiento de reconsideración antes expuesto, cualquier parte afectada por la decisión final de la Compañía, podrá presentar una solicitud de revisión judicial directamente ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Compañía.
- B. Cualquier parte que resultare adversamente afectada por la decisión final de la Compañía, podrá presentar una solicitud de revisión en la Sala correspondiente del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días siguientes a:
 - 1. La expiración del término de noventa (90) días que tiene la Compañía para tomar acción con relación a una moción de reconsideración, (si ésta hubiese sido acogida), y si la Compañía hubiera dejado de tomar acción alguna, salvo que el Tribunal, por justa causa autorice a la Compañía una prórroga para resolver por un tiempo razonable; o
 - 2. La fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la Orden de la Compañía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración; o
 - 3. La fecha en que la moción de reconsideración sea rechazada de plano.

- C. Será obligación de la parte que solicite revisión judicial notificar con copia de dicho escrito a la Compañía a través de la Secretaría.
- D. El costo de transcripciones, preparación y certificaciones del récord administrativo será sufragado por aquella parte que haya radicado la solicitud de revisión, de acuerdo a las normas establecidas para la determinación del costo.

Artículo 41 Reapertura

- A. Cuando el interés público lo requiera, la Compañía podrá discrecionalmente reabrir un procedimiento en el que se haya emitido una Resolución final.
- B. Cualquier parte podrá solicitar que la Compañía reabra un procedimiento, mediante moción debidamente juramentada, por los siguientes fundamentos:
 - 1. Descubrimiento de evidencia esencial que no estuvo disponible en el procedimiento original.
 - 2. Evidencia material recientemente descubierta y que no pudo ser obtenida mediante el empleo de razonable diligencia, para uso en el procedimiento original.
 - 3. Cualquier otro fundamento que justifique la concesión del remedio solicitado.

Artículo 42 Errores de Forma

Los errores de forma en las resoluciones, órdenes o en el expediente, podrán corregirse por la Compañía en cualquier tiempo, a su propia iniciativa o a solicitud de cualquier parte. Durante la tramitación de una revisión podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal. Tal corrección será notificada a las partes.

PARTE VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43 Interpretación

- A. Las disposiciones de este reglamento se interpretarán en forma liberal para lograr una solución rápida, justa y económica y para garantizar el debido procedimiento de ley en todo proceso administrativo instado ante el Área de Transportación Turística de la Compañía de Turismo.

- B. Toda referencia a la Compañía, se entenderá que también incluye el Director y funcionarios autorizados del Área de Transportación Turística.
- C. En caso de discrepancia entre el texto en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.
- D. En la computación de cualquier término establecido o concedido por este Reglamento u orden de la Compañía, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a correr. El último día del término se incluirá en el cómputo, excepto cuando éste sea sábado, domingo, feriado o se hayan suspendido los servicios de la Compañía de Turismo o del Área de Transportación Turística, extendiéndose entonces el plazo hasta el próximo día laborable. Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de siete (7) días, se excluirán del cómputo los días no laborables. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.
- E. Los términos establecidos en este Reglamento para que la Compañía Turismo actúe con relación a algún trámite, petición, querrela o procedimiento que se ventile ante ella, podrán ser ampliados por justa causa.
- F. La Compañía de Turismo podrá emitir determinaciones administrativas para clarificar e interpretar las disposiciones de la Ley y este reglamento, en armonía con los fines y propósitos aquí establecidos, la política pública y planes estratégicos de la Compañía de Turismo y la política pública del Estado Libre Asociado.
- G. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Compañía, la que se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes en relación con la reglamentación y fiscalización de los servicios de transporte turístico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento siempre que ello fuere necesario y conveniente al interés público.

- A. La Compañía podrá nombrar empleados para fungir como Examinadores del Área de Transportación Turística, quienes tendrán las siguientes facultades expresadas en el inciso (C) de este Artículo.
- B. El Director del Área de Transportación Turística podrá signar o referir cualquier asunto a uno o más empleados o Examinadores que serán designados mediante orden a esos efectos, quienes tendrán las facultades expresadas en el inciso (C) de este Artículo.
- C. Los Oficiales Examinadores tendrán autoridad para:
1. Tomar juramentos y declaraciones.
 2. Expedir citaciones.
 3. Recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella.
 4. Tomar o hacer tomar deposiciones.
 5. Reglamentar el curso de la audiencia.
 6. Suspender la audiencia durante la celebración de la misma, por justa causa.
 7. Celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones mediante el consentimiento de las partes.
 8. Disponer de instancias procesales o asuntos similares.
 9. Recomendar decisiones.
 10. Emitir decisiones y resoluciones finales en todos los casos y asuntos que les sean delegados por el Director del Área de Transportación Turística. En estos casos, las mociones de reconsideración serán atendidas por el Director del Área de Transportación Turística.
- D. Cualquier empleado designado de la Compañía para presidir una audiencia o investigación y tendrá las mismas facultades dispuestas en el inciso (C) de este Artículo.

Artículo 45 Inhibición

La Compañía podrá permitir la inhibición de cualquiera de sus funcionarios, ya sea por su iniciativa o por solicitud oportuna y fundamentada de una parte en el procedimiento.

Artículo 46 Cláusula de Ratificación

Se ratifican todas las determinaciones, resoluciones y órdenes emitidas, y todos los juramentos tomados en todos los procedimientos adjudicativos hasta la fecha, al amparo de las disposiciones de la Ley, por el Director y funcionarios autorizados del Área de Transportación Turística.

Artículo 47 Cláusula de Salvedad

Cualquier asunto no previsto por este Reglamento será resuelto a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y su jurisprudencia interpretativa.

Artículo 48 Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia final y firme de un tribunal, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento, y a tal fin se entenderá que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

Artículo 49 Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado conforme al procedimiento establecido en Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

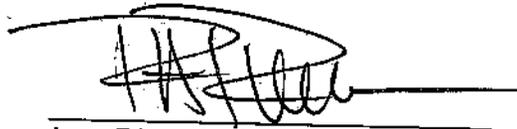
Artículo 50 Vigencia

Una vez aprobado por la Junta de Directores de la Compañía de Turismo y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, este Reglamento entrará en vigor transcurridos treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a la Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

RECOMENDADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA DE
TURISMO DE PUERTO RICO Y ADOPTADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES
Y EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO EN SAN
JUAN, PUERTO RICO, EL 13 DE octubre DE 2006.



Terestella González Denton
Directora Ejecutiva
Compañía de Turismo de Puerto Rico



Ing. Ricardo A. Rivera Cardona
Presidente, Junta de Directores
Compañía de Turismo de Puerto Rico
Secretario
Departamento de Desarrollo
Económico y Comercio